



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01230-2008-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR FERNANDO LA VERA
HERNÁNDEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Fernando La Vera Hernández y don Amador Armando Vidal Sanbento contra la resolución expedida por la Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 14 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2007 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Nacional, doña Clotilde Cavero Nalvarte, doña María Luz Vázquez Vargas y doña Jimena Cayo Rivera Schreiber, por haber vulnerado el principio de inmutabilidad de cosa juzgada, en conexión con la libertad individual.
2. Que refieren que se les inició proceso penal por ante el Juzgado Penal Provincial Especializado en Derechos Humanos de Ayacucho por la comisión de los delitos de asesinato y de homicidio en grado de tentativa mediante auto de apertura de instrucción de fecha 13 de mayo de 2005 (Exp. N.º 2005-272); y que fueron procesados por los mismos hechos ante el fuero militar (Exp. N.º 874-91), sede en la cual el juez instructor declaró el sobreseimiento de la causa mediante resolución de fecha 29 de abril de 1991, decisión que fue confirmada posteriormente por el Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha 26 de junio de 1991. Manifiestan además que de manera paralela a la instrucción seguida ante el fuero militar, se les inició proceso penal ante el Juzgado Penal de Huanta por los mismos hechos (Exp. N.º 43-91), por lo que, ante ello, dedujeron excepción de cosa juzgada, la cual fue declarada fundada mediante resolución de fecha 12 de mayo de 1993, y que, al no ser cuestionada por ninguna de las partes, quedó consentida, adquiriendo, por ende, la calidad de cosa juzgada. Aducen que en el mencionado proceso penal N.º 2005-272 se les pretende juzgar con las mismas partes y por los mismos hechos que fueron ventilados tanto en el fuero militar (Exp. N.º 874-91) como en el fuero común (Exp. N.º 43-91), lo que en definitiva atentaría contra el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01230-2008-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR FERNANDO LA VERA
HERNÁNDEZ Y OTRO

3. Que conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Leonel Richi de la Cruz Villar].
4. Que del estudio de autos se advierte que los recurrentes mediante escritos de fecha 16 de abril y 3 de julio de 2007 dedujeron excepción de cosa juzgada ante la sala emplazada, articulación que fue resuelta conjuntamente con la sentencia condenatoria de fecha 2 de octubre de 2007 (a fojas 127) declarando infundada la excepción deducida por el recurrente La Vera Hernández, e improcedente la excepción propuesta por el recurrente Vidal Sanbento. Asimismo, se aprecia que los demandantes interpusieron recurso de nulidad contra la mencionada sentencia, recurso que fue concedido mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2007 (a fojas 156), sin que a la fecha de la interposición de la demanda se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, tal como se evidencia a partir del análisis de los actuados así como de los recursos de apelación (a fojas 203) y de agravio constitucional (a fojas 244).
5. Que en tal sentido este Colegiado concluye que la alegada vulneración del principio de cosa juzgada aún no tiene un pronunciamiento firme en la justicia ordinaria, por lo que la interposición de la presente demanda es prematura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaría Relatora (e)